



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO.
01

FECHA PUBLICACIÓN: 02 DE FEBRERO DE 2015

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013331006	20090017700	POPULAR	JORGE GALINDO PERDOMO	MUNICIPIO DE PALERMO	FIJA FECHA AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN	31/01/2015	1	68
410013333006	20120006400	NRD.	LUZ BELY PERDOMO MORALES Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	COMPULSAR COPIAS AL C.S. DE LA J.	31/01/2015	1	54
410013333006	20130007300	NRD.	CARIDAD DEL ROSARIO VEGA AHUMADA	MINISTERIO DE EDUCACION	APROBAR LIQUIDACION DE COSTAS	31/01/2015	1	25
410013333006	20130012700	NRD.	OSCAR CELEMIN CLAVIJO	MINISTERIO DE EDUCACION	APROBAR LIQUIDACION DE COSTAS	31/01/2015	1	68
410013333006	20140003500	RD.	MAURICIO CARDOZO MOSOS Y OTROS	RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL Y POLICIA NAL.	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	31/01/2015	1	54
410013333006	20140010300	RD.	ALEXANDER QUINTERO REYES Y OTROS	RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL Y POLICIA NAL.	ADMITE REFORMA DEMANDA	31/01/2015	1	25
410013333006	20140010600	NRD.	MARIA JOSEFINA MARTINEZ MARTINEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTIA	31/01/2015	1	68
410013333006	20140018100	RD.	MARTHA CECILIA CERQUERA VELA	MARIA AUXILIADORA DE GARZON Y OTROS	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	31/01/2015	1	54
410013333006	20140043900	NRD.	CARLOS ARGOTE	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CORREGIR PROVIDENCIA	31/01/2015	1	25
410013333006	20140057200	NRD.	VIANNEY LOSADA GAITA	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	31/01/2015	1	68
410013333006	20140057300	NRD.	LEIDY SIERRA	MINISTERIO DE EDUCACION	INADMITE DEMANDA	31/01/2015	1	54
410013333006	20140057400	NRD.	CARMENZA TOVAR	MUNICIPIO DE TELLO	ADMITE DEMANDA	31/01/2015	1	25
410013333006	20140057500	NRD.	FABIO MEDINA	MINISTERIO DE EDUCACION	REMITE POR COMPETENCIA	31/01/2015	1	68
410013333006	20140057600	NRD.	INES HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	31/01/2015	1	54
410013333006	20140057700	NRD.	NOHELIA SALAZAR	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	31/01/2015	1	25
410013333006	20140058000	NRD.	GLADY MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	31/01/2015	1	68
410013333006	20140058200	NRD.	HECTOR CASTAÑEDA	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	31/01/2015	1	54
410013333006	20140058300	NRD.	LIGIA DURAN	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	31/01/2015	1	25
410013333006	20140058400	NRD.	CARMEN STERLING	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	31/01/2015	1	25
410013333006	20140058500	NRD.	ARLEY SANCLEMENTE	DIAN	INADMITE DEMANDA	31/01/2015	1	25
410013333006	20140058600	NRD.	JAIME PERDOMO	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	31/01/2015	1	25

410013333006	20140058700	NRD.	EMILCE VIDAL	MINISTERIO DE EDUCACION	REMITE POR COMPETENCIA	31/01/2015	1	25
410013333006	20140058800	NRD.	OCTAVIO ZAMBRANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	INADMITE DEMANDA	31/01/2015	1	25
410013333006	20140059000	NRD.	JORGE ENRIQUE MIRANDA	CREMIL	INADMITE DEMANDA	31/01/2015	1	25
410013333006	20140059100	NRD.	COOTRANSPETROLS	CAM	ADMITE DEMANDA	31/01/2015	1	68
410013333006	20140059200	NRD.	MILTON ARLEY TAFUR Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	INADMITE DEMANDA	31/01/2015	1	54
410013333006	20140059500	NRD.	ELOY MEÑACA	UGPP	REMITE POR COMPETENCIA	31/01/2015	1	25
410013333006	20140059600	NRD.	PEDRO JOSE CARRILLO Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA	REMITE POR COMPETENCIA	31/01/2015	1	68

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 02 DE FEBRERO DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY



SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta de enero de dos mil quince

(30/01/2015)

RADICACIÓN: 41001333300620090017700
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: JORGE GALINDO PERDOMO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PALERMO

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2014¹ éste Despacho decidió admitir el incidente de desacato presentado por el actor popular, ordenando la notificación personal al Alcalde Municipal de Palermo-Huila, como también requiriéndolo para que allegara a éste expediente las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo proferido el 18 de julio e 2011² y confirmado a través de la providencia declarada por el Tribunal Administrativo del Huila el día 19 de noviembre de 2012³, en la cual se le amparó al actor el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, seguridad, salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública al Municipio de Palermo y la Empresa de Servicios Públicos de agua potable, alcantarillado y aseo municipal; decretando en primer lugar que en el término de dieciocho (18) meses se adoptaran las medidas necesarias para la reubicación de las personas domiciliadas en el Barrio Santo Domingo de esa localidad, al igual que la adopción de las medidas de seguridad para la reparación de la red de alcantarillado del mentado lugar en el término de tres (3) meses.

Que ante tal requerimiento, el Alcalde Municipal de Palermo allegó contestación y anexó pruebas mediante memorial de fecha 12 de diciembre de 2014⁴.

Que se hace necesario citar a todas las partes encargadas del acatamiento y verificación del cumplimiento del fallo proferido el 18 de julio e 2011⁵ y confirmado a través de la providencia declarada por el Tribunal Administrativo del Huila el día 19 de noviembre de 2012⁶, por lo cual se citará a todos y cada uno de las partes, para que rindan informe sobre el avance y gestiones adelantadas de cumplimiento. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M., del día 25 de febrero de 2015, para la realización de la audiencia inicial de verificación del avance y gestiones adelantadas, para el cumplimiento del fallo proferido el 18 de julio e 2011⁷ y confirmado a través de la providencia

¹ Fls. 13-15

² Fls. 223-234 cuaderno principal no. 2

³ Fls. 13-29 cuaderno del Tribunal Administrativo del Huila

⁴ Fls. 24 yss. del cuaderno de incidente de desacato

⁵ Fls. 223-234 cuaderno principal no. 2

⁶ Fls. 13-29 cuaderno del Tribunal Administrativo del Huila

⁷ Fls. 223-234 cuaderno principal no. 2

declarada por el Tribunal Administrativo del Huila el día 19 de noviembre de 2012⁸, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra. 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, a saber: señor JORGE GALINDO PERDOMO, Alcalde Municipal de Palermo, Representante legal de la Empresas de Servicios Públicos de agua potable, alcantarillado y aseo de Palermo-Huila, Personero Municipal de Palermo, Procuradora Judicial designada para éste despacho, Defensor Público Dr. Leonardo Unda, en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

⁸ Fls. 13-29 cuaderno del Tribunal Administrativo del Huila



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta de enero de dos mil quince

(30/01/2015)

DEMANDANTE: LUZ BELY PERDOMO MORALES Y OTROS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
 PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2012 0006400

CONSIDERACIONES

Según constancia secretaria a folio 384 ingreso el presente proceso para resolver la solicitud del apoderado de la parte actora del 3 de diciembre de 2014 a folio 383.

En dicho memorial se informa un trámite previó de emisión de copias, del cual existe solicitud a folio antecedente 382 y fecha de recibido 24 de noviembre de 2014, del cual avisa una respuesta dada por la secretaria del despacho de no ingreso al despacho para su atención, y expresamente y en sus palabras “advertir” que si no se expiden las mismas pondrá en conocimiento de los órganos de control.

De conformidad al artículo 42 numeral 11 de la ley 1564 de 2012, procedió el despacho a consultar con la secretaria del despacho del trámite a la petición de copias auténticas a folio 382.

Se informó que a la petición se dio el trámite ordenado por el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, la norma consagra:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

(...)

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.” (Negrita fuera de texto).

Decisión que fue comunicada a la parte interesada junto con los requisitos exigidos por el Consejo Superior de la Judicatura de orden económico, ya que es una actuación de secretaria y no requiere decisión del juez, por lo cual no era procedente el ingreso al despacho como lo ordena el artículo 109 de la misma ley.

De este trámite el despacho no observa irregularidad alguna, y por el contrario tiene pleno amparo legal, del cual se extrae contrario a lo afirmado por el abogado, la intención inequívoca de cumplir con el requerimiento de la expedición de copias por parte de la secretaria del despacho.

Al parecer el abogado confunde las actuaciones procesales con las reguladas por los artículos 352 y 353 de la ley 1564 de 2012, que regulan el recurso de queja, dicen las normas:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Donde efectivamente en el último artículo párrafo segundo determina que en el trámite del recurso de queja el juez debe ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias.

Siendo necesario rememorar que a la fecha de la solicitud de copias de fecha 24/11/2014 y 03/12/2014, no se está surtiendo trámite alguno de recurso de queja, por el contrario ha emitido estas decisiones posteriores a sentencia:

- Providencia del 14/08/2014⁹, mediante la cual se **RECHAZÓ por improcedente el recurso de reposición** interpuesto contra la sentencia proferida en éste asunto, de conformidad al artículo 243 de la ley 1437 de 2011.
- Providencia del 25/09/2014¹⁰, mediante la cual se resolvió **ESTARSE a lo resuelto en providencia calendada el 14/08/2014¹¹**.
- Providencia del 30/10/2014¹², mediante la cual se **RECHAZÓ de plano, por improcedente el recurso de reposición** contra el auto proferido el 25/09/2014.

Por lo cual no existe duda que no puede darse el trámite a sus solicitudes de orden expresa del juez de expedición de copias para el recurso de queja, cuando no existe este último dentro del presente proceso, pues si bien el trámite es ante el superior, el recurso de queja exige primero la interposición de un recurso de apelación, que este sea negado, y la impetración del recurso de reposición ante el juez de primera instancia, donde en nuestro

⁹ Fls. 360-363

¹⁰ fls. 366-367

¹¹ Fls. 360-363

¹² fls. 372-374

caso y las providencias citadas con anterioridad el trámite exigido por la ley y aquí condensado no se surtió.

Por último, el togado está en todo el derecho de considerar no apropiada la decisión del juzgado, de controvertirla, discutirla o manifestar su contrariedad, como también de acudir a los medios de control de la actividad de un servidor público como lo es el Juez, para que se evalúe su conducta; pero lo que no se puede admitir es que se coaccione, amenace o extorsione a los servidores públicos con investigaciones sino se realiza la acción de atender una petición en la forma que quiere este, conductas que para el despacho son inapropiadas y se pueden colegir de esta afirmación:

*“(...) **debo advertir que si no me son expedidas las fotocopias auténticas mediante auto**, de inmediato pondré en conocimiento de la Fiscalía General, del Consejo Seccional de la Judicatura y del Tribunal Administrativo tan flagrante violación de la ley”.* (Resaltado propio)

Por lo cual este despacho estima deben compulsarse las copias respectivas al Consejo Superior de la Judicatura sala disciplinaria y Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible comisión de una falta disciplinaria o penal con tales afirmaciones, en principio al tenor del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 numerales 5º, 6º, 7º, que al tenor literal consagran:

“5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión”.

Como del artículo 32 y 33 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, que al tenor literal consagran:

“ARTÍCULO 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.”

“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

4. Recurrir en sus gestiones profesionales a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios, a sus colaboradores o a los auxiliares de la justicia.”

Y el artículo 429 del Código Penal que afirma:

“Artículo 429. Violencia contra servidor público. El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.”

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. INFORMAR a la parte solicitante que el trámite de expedición de copias auténticas del proceso es el consagrado en la ley 1564 de 2012 artículo 114.

SEGUNDO. COMPULSAR copias al Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura del Huila-Sala Disciplinaria, y la Fiscalía General de la Nación, por lo cual se ordena expedir copia del escrito a folio 383 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta de enero de dos mil quince

(30/01/2015)

RADICACIÓN:	410013333006 20130007300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARIDAD DEL ROSARIO VEGA AHUMADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y una vez verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, se advierte que dicha tasación se ajusta a lo normado por los artículos 366 del Código General del Proceso, respecto a lo comprobado por gastos judiciales en el proceso, incluyendo el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de segunda instancia el 29 de mayo de 2014 (fl. 17-27 C. del Tribunal).

Por otra parte y teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, fue revocada en su integralidad por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, es procedente atender lo dispuesto en el artículo 365 numeral 4 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, que impone a la parte vencida asumir las costas de ambas instancias, por tanto se dispone adicionar las costas objeto de liquidación de secretaria incluyendo las agencias en derecho de primera instancia por un valor de: **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MCTE.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas del presente proceso tasadas por secretaría, a la cual se le suma las agencias en derecho de primera instancia fijadas en la parte motiva del presente proveído, para un total de costas del proceso por un valor de: **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$859.800,00) mcte**, por ajustarse en derecho conforme a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta de enero de dos mil quince

(30/01/2015)

RADICACIÓN:	410013333006 20130012700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR CELEMIN CLAVIJO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y una vez verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, se advierte que dicha tasación se ajusta a lo normado por los artículos 366 del Código General del Proceso, respecto a lo comprobado por gastos judiciales en el proceso, incluyendo el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de segunda instancia el 20 de agosto de 2014 (fl. 22-32 C. del Tribunal).

Por otra parte y teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, fue revocada en su integralidad por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, es procedente atender lo dispuesto en el artículo 365 numeral 4 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, que impone a la parte vencida asumir las costas de ambas instancias, por tanto se dispone a adicionar a las costas objeto de liquidación de secretaria incluyendo las agencias en derecho de primera instancia por un valor de: **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MCTE.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas del presente proceso tasadas por secretaría, a la cual se le suma las agencias en derecho de primera instancia fijadas en la parte motiva del presente proveído, para un total de costas del proceso por un valor de: **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$859.800,00) mcte**, por ajustarse en derecho conforme a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta de enero de dos mil quince

(30/01/2015)

DEMANDANTE: MAURICIO CARDOZO MOSOS Y OTROS
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL,
 RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 RADICACIÓN: 41001333300620140003500

Que en el presente expediente se había programado la audiencia inicial para el día de 21 de enero de 2015 a las 10:30 a.m., pero tal como lo advirtió el despacho¹³ no se pudo practicar toda vez que se extendieron las audiencias programadas en horas anteriores, en consecuencia se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **02:30 P.M., del día 11 de Marzo de 2015**, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra. 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

¹³ ver acta en el fl. anterior



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta de enero de dos mil quince

(30/01/2015)

DEMANDANTE: ALEXANDER QUINTERO REYES y OTROS
 DEMANDADO: FISCALIA GENERAL, RAMA JUDICIAL y POLICIA NACIONAL
 PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
 RADICACIÓN: 41001333300620140010300

CONSIDERACIONES

Evidenciada la constancia secretarial a folio anterior, observa el despacho que el apoderado actor dentro del término de ley presentó escrito pretendiendo adicionar la demanda, respecto de las pretensiones y solicitud de pruebas (fls. 247-253).

Que el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, pero sólo podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

Se encuentra que la petición de la parte actora es procedente, por reunir los requisitos formales y legales, ante lo cual se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda, al tenor del numeral 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁴, y se ordena notificarla mediante estado de conformidad con el numeral 1° ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas.

¹⁴ **Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

2º. CÓRRASE traslado a las partes, de la admisión de la reforma de la demanda, mediante Notificación por Estado, de conformidad con el numeral 1º del Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta de enero de dos mil quince

(30/01/2015)

DEMANDANTE: MARIA JOSEFINA MARTINEZ MARTINEZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006201400010600

ANTECEDENTES

La entidad demanda, presentó llamamiento en garantía¹⁵ respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art. 9º ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 0842 del 23 de mayo de 2013 y 0399 del 30 de agosto de 2013, mediante las cuales se le negó a la actora el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

¹⁵ fls. 1-4 cuaderno llamamiento en garantía

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2º que dispone:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 60. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16°.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153°.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993“.

Ley 715 de 2001

“Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que

efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42º del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."¹⁶

Ahora bien, en lo que corresponde al argumento de que el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: *"...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera..."*

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: *"Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios..."*

¹⁶ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretende vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no es de recibo argumento de la pretensión, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibídem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

2º. RECONOCER personería a la abogada LIBIA ANDREA ORTEGA MONCALEANO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 143.444 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 103 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta de enero de dos mil quince

(30/01/2015)

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CERQUERA VELA Y OTROS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL HUILA, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN y ESE MARIA AUXILIADORA DE GARZÓN-
 PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA
 RADICACIÓN: 41001333300620140018100

I. ASUNTO.

Decide el Despacho la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN-HUILA¹⁷.

II. ANTECEDENTES.

En cuaderno separado obra llamamiento en garantía presentando por la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN-HUILA¹⁸, en el que solicitan que mediante esta figura procesal se vincule a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S. A., aduciendo que suscribió con la entidad aseguradora en mención, un contrato de aseguramiento denominado Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1001365¹⁹.

Con el escrito en mención, allegó copia auténtica de la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1001365²⁰, base de la relación contractual que genera la presente solicitud de vinculación, entre la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN-HUILA con la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., con vigencia en la ocurrencia de los hechos (16/05/2013), esto es desde el 31 de enero de 2013 hasta el 31 de octubre de 2013, póliza que fue renovada con vigencia desde el día 31 de enero de 2014 al 01 de diciembre de 2014, tal como aparece en el certificado de renovación de la misma.

III. CONSIDERACIONES.

Sobre la figura del llamamiento en garantía, los artículos 64, 55 y 66 del C.G.P., señalan:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá

¹⁷ FL. 1 cuaderno de llamamiento

¹⁸ FL. 1 cuaderno de llamamiento

¹⁹ FIs. 15-18/19-22 cuaderno de llamamiento

²⁰ FIs. 15-18/19-22 cuaderno de llamamiento

pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“Artículo 65. Requisitos del llamamiento.

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

Una vez revisado el escrito del llamamiento en garantía, se evidencia que este cumple con los requisitos enunciados en los artículos 225 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el 65 y 82 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, incoado por la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN-HUILA ²¹, a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S. A., de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., de manera personal y por medio electrónico, según lo establecido en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: ADVERTIR al llamado en garantía, que dispone de quince (15) días para responder el llamamiento, a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: APLICAR a la presente providencia, los efectos del art 227 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 66 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR al demandado, como gastos de notificación del llamado en garantía, los siguientes:

- La suma de \$13.000, por concepto de notificación judicial, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA.
- Dos (2) portes de correo certificado, con destino a Bogotá, para surtir la respectiva notificación personal.

La entidad demandada dará cumplimiento a éstos requisitos, allegando al proceso, los recibos originales y dos (2) copias de los mismos, so pena de declararlo ineficaz, conforme lo señala el artículo 66 del C.G.P.

²¹ FL. 1 cuaderno de llamamiento

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA CASTAÑO BECERRA, portadora de la T.P. No. 130.221 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y para los fines del poder visible a folio 248 del cuaderno No. 2 del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada TALIA SELENE BARREIRO IBATÁ, portadora de la T.P. No. 218.756 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN-HUILA, en los términos y para los fines del poder visible a folio 260 del cuaderno No.2 del expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA, portador de la T.P. No. 124.555 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la ESE MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN-HUILA, en los términos y para los fines del poder visible a folio 276 del cuaderno No.2 del expediente.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada MARIA FERNANDA SOLANO ALARCÓN, portadora de la T.P. No. 115.695 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos y para los fines del poder visible a folio 329 del cuaderno No.2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta de enero de dos mil quince

(30/01/2015)

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO CUMBE TRUJILLO Y OTROS.
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 RADICACIÓN: 410013333006 2014 0043900

CONSIDERACIONES

Que el presente proceso fue admitido mediante providencia del 25 de Noviembre de 2014²², frente a tal providencia el apoderado actor allegó memorial peticionando la corrección del nombre de uno de los demandantes²³.

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, o de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Teniendo en cuenta que la norma descrita, procede para el presente caso, se aplicará de conformidad, ordenando la corrección del inciso primero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, en el entendido que el nombre correcto de la demandante AMPARO PAOLA (sic) MOYANO, es **AMPARO POLANCO MOYANO**.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

DISPONE:

CORREGIR el inciso inciso **PRIMERO** de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de Noviembre de 2014²⁴, en el entendido que el nombre

²² Fls. 501-504

²³ Fl. 506

correcto de la demandante AMPARO PAOLA MOYANO, es **AMPARO POLANCO MOYANO**, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta de enero de dos mil quince

(30/01/2015)

DEMANDANTE: VIANNEY LOSADA GAITA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140057200

CONSIDERACIONES

Este despacho encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora VIANNEY LOSADA GAITA en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías a la docente VIANNEY LOSADA GAITA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.511.836.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar **tres (3) portes Nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva**, para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud del expediente administrativo; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **JOSE FREDY SERRATO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 156.446 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a fl. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta de enero de dos mil quince
(30/01/2015)

DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA SIERRA BORRERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140057300

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, la siguiente:

No cumplimiento del artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, en la medida que menciona la misma dirección de notificación tanto para el apoderado como para la poderdante²⁵, siendo necesaria la identificación de la dirección real de la actora.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. DIDIER ANDRES LIZ PUENTES, portador de la Tarjeta Profesional No. 182.811 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

²⁵ Fl. 14



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta de enero de dos mil quince

(30/01/2015)

DEMANDANTE: CARMENZA TOVAR GOMEZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE TELLO
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140057400

CONSIDERACIONES

Este despacho encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora CARMENZA TOVAR GOMEZ en contra del MUNICIPIO DE TELLO.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$13.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar un (1) porte intermunicipal a Tello-Huila y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **JOSE FREDY SERRATO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 156.446 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a fl. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta de enero de dos mil quince

(30/01/2015)

DEMANDANTE: FABIO MEDINA ARCE
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140057500

CONSIDERACIONES

Que el señor FABIO MEDINA ARCE mediante apoderado judicial incoa el presente medio de control, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3189 de 2014 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006²⁶.

Que observando el acápite en la demanda de “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*”²⁷ se denota que el apoderado la estimó en **\$37.235.198**, con base en la operación matemática realizada entre el valor de un día de salario promedio devengado por el docente para el año 2012²⁸ por 637 días, correspondientes a los días de mora en recibir el pago de las cesantías parciales, peticionadas desde el **16 de enero de 2012**²⁹, las cuales conforme la norma debieron pagarse 65 días posteriores a dicha petición esto es el **20 de abril de 2012**, pero que efectivamente el actor recibió el pago el día **16 de enero de 2014**³⁰.

Que la competencia por el factor cuantía de los Jueces Administrativos en primera instancia, para el respectivo conocimiento de los procesos, se encuentra señalada en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se consagra en su numeral 2° que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir que a la fecha de presentación de la demanda el límite de la cuantía para nuestro conocimiento asciende a la suma de \$ 30.800.000,00 mcte.

Por lo anterior, se evidencia que la cuantía estimada es superior al quantum atribuible para el conocimiento de los juzgados administrativos, de conformidad con el artículo 155 ibídem, razón por la cual se declarará la falta de competencia y en concordancia con el artículo 168 del C.P.A.C.A se ordenará su remisión a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila del sistema oral.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. DECLARAR la falta de competencia por cuantía para conocer del presente asunto.

²⁶ fl. 1

²⁷ fl. 11

²⁸ fl. 32

²⁹ fl. 29

³⁰ fl.31

2°. SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina de Reparto Judicial de Neiva, para que sea distribuido entre los **H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila del sistema Oral**, previo los registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta de enero de dos mil quince

(30/01/2015)

DEMANDANTE: MARIA INES HERNANDEZ ROJAS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140057600

CONSIDERACIONES

Este despacho encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora MARIA INES HERNANDEZ ROJAS en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías a la docente actora.**

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar **tres (3) portes Nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva**, para efectuar el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada **LINA CRISTINA ROMERO MOSOS**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 179.068 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos del poder a fl. 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta de enero de dos mil quince

(30/01/2015)

DEMANDANTE: NOHELIA DE JESUS SALAZAR MUÑOZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140057700

CONSIDERACIONES

Este despacho encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora NOHELIA DE JESUS SALAZAR MUÑOZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.423 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a fl. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta de enero de dos mil quince

(30/01/2015)

DEMANDANTE: GLADY CLEMENCIA MARTINEZ CHARRY
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140058000

CONSIDERACIONES

Este despacho encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora GLADY CLEMENCIA MARTINEZ CHARRY en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías a la docente actora.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar **tres (3) portes Nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva**, para efectuar el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **OCTAVIO OLIVEROS COLLAZOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 49.110 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a fl. 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta de enero de dos mil quince

(30/01/2015)

DEMANDANTE: HECTOR HERNANDO CASTAÑEDA POLANIA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140058200

CONSIDERACIONES

Este despacho encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor HECTOR HERNANDO CASTAÑEDA POLANIA en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías al docente actor.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar **tres (3) portes Nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva**, para efectuar el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **JOSE FREDY SERRATO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 156.446 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a fl. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta de enero de dos mil quince

(30/01/2015)

DEMANDANTE: LIGIA YOLANDA DURAN GUZMAN
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140058300

CONSIDERACIONES

Este despacho encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora LIGIA YOLANDA DURAN GUZMAN en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CARDOSO GONZÁLEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.834 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a fl. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta de enero de dos mil quince

(30/01/2015)

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA STERLING PEREZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140058400

CONSIDERACIONES

Este despacho encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora CARMEN CECILIA STERLING PEREZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **HUMBERTO SALAZAR CASANOVA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 128.948 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a fl. 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta de enero de dos mil quince

(30/01/2015)

DEMANDANTE: ARLEY SANCLEMENTE OSPINA
 DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140058500

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, la siguiente:

No cumplimiento del artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, en la medida que no menciona la dirección de notificación del poderdante³¹.

Existe falencia de conformidad a la Ley 1437 de 2011 artículo 166 numeral 5º, que exige allegar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número de actores e intervinientes del proceso a efectos de surtir las respectivas notificaciones, en efecto hace falta dos (2) traslados.

No aportó en forma electrónica la demanda indispensable para la notificación según lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

³¹ FI. 17

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JONATHAN MANJARRES DIAZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 139.096 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta de enero de dos mil quince

(30/01/2015)

DEMANDANTE: LUIS JAIME PERDOMO LOSADA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140058600

CONSIDERACIONES

Este despacho encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor LUIS JAIME PERDOMO LOSADA en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías al docente actor.**

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar **tres (3) portes Nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva**, para efectuar el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **JOSE FREDY SERRATO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 156.446 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a fl. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta de enero de dos mil quince

(30/01/2015)

DEMANDANTE: EMILCE VIDAL SILVA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140058700

CONSIDERACIONES

Que la señora EMILCE VIDAL SILVA mediante apoderado judicial incoa el presente medio de control, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 01000 de 2014 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006³².

Que observando el acápite en la demanda de “*DISCRIMINACIÓN DE LA CUANTÍA*”³³ se denota que el apoderado la estimó en **\$43.721.302**, con base en la operación matemática realizada entre el valor de un día de salario promedio devengado por la docente para el año 2011³⁴ por 515 días, correspondientes a los días de mora en recibir el pago de las cesantías parciales, peticionadas desde el **05 de diciembre de 2011**³⁵, las cuales conforme la norma debieron pagarse 65 días posteriores a dicha petición esto es el **08 de marzo de 2012**, pero que efectivamente el actor recibió el pago el día **04 de agosto de 2013**³⁶.

Que la competencia por el factor cuantía de los Jueces Administrativos en primera instancia, para el respectivo conocimiento de los procesos, se encuentra señalada en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se consagra en su numeral 2° que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir que a la fecha de presentación de la demanda el límite de la cuantía para nuestro conocimiento asciende a la suma de \$ 30.800.000,00 mcte.

Por lo anterior, se evidencia que la cuantía estimada es superior al quantum atribuible para el conocimiento de los juzgados administrativos, de conformidad con el artículo 155 ibídem, razón por la cual se declarará la falta de competencia y en concordancia con el artículo 168 del C.P.A.C.A se ordenará su remisión a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila del sistema oral.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1°. DECLARAR la falta de competencia por cuantía para conocer del presente asunto.

2°. SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina de Reparto Judicial de Neiva, para que sea distribuido entre los **H. Magistrados del Tribunal**

³² fl. 1

³³ fl. 13

³⁴ fl. 32

³⁵ fl. 29

³⁶ fl.31

Administrativo del Huila del sistema Oral, previo los registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta de enero de dos mil quince

(30/01/2015)

DEMANDANTE: OCTAVIO FERNANDO ZAMBRANO JOJOA
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140058800

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, la siguiente:

No cumplimiento del artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, en la medida que menciona la misma dirección de notificación tanto para el apoderado como para los demandantes³⁷, siendo necesaria la identificación de la dirección real de los actores.

Existe falencia frente a los artículos 73, 74 y 75 del C.G.P. toda vez el togado menciona estar obrando en calidad de apoderado judicial de los docentes BELVA MIRENA CUELLAR TORRES, CESAR GILBERTO BENAVIDES, LEONILDA BURBANO SAMBONI, DENIS MIREYA MUÑOZ ROJAS, CITA OME SANCHEZ, GELKIN ARMANDO CHAMBO RUIZ, ALBA JUDITH GONZÁLEZ DE MONTERO, MARIA NINFA GONZÁLEZ ORTÍZ, LOURDES LILIANA MACIAS IMBACHI, ROSARIO MACIAS IMBACHI, TRANSITO MARÍA ARCOS, NIDIA WALDINA NARVAEZ CAMPAÑA, JORGE ANDRES BOLAÑOS CHAVEZ, JENNY PATRICIA CHAVEZ PATIÑO, JAIRO BENAVIDES SAMBONÍ y NELSON DANIEL ALVAREZ PASAJE, pero los mandatos no obran en el expediente.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de los docentes demandantes (fls. 36-94/96/98-100) a **excepción de los**

³⁷ Fl. 35

señores docentes BELVA MIRENA CUELLAR TORRES, CESAR GILBERTO BENAVIDES, LEONILDA BURBANO SAMBONI, DENIS MIREYA MUÑOZ ROJAS, CITA OME SANCHEZ, GELKIN ARMANDO CHAMBO RUIZ, ALBA JUDITH GONZÁLEZ DE MONTERO, MARIA NINFA GONZÁLEZ ORTÍZ, LOURDES LILIANA MACIAS IMBACHI, ROSARIO MACIAS IMBACHI, TRANSITO MARÍA ARCOS, NIDIA WALDINA NARVAEZ CAMPAÑA, JORGE ANDRES BOLAÑOS CHAVEZ, JENNY PATRICIA CHAVEZ PATIÑO, JAIRO BENAVIDES SAMBONÍ y NELSON DANIEL ALVAREZ PASAJE, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta de enero de dos mil quince

(30/01/2015)

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MIRANDA ARIAS
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140059000

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, la siguiente:

Inobservancia del artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, en la medida que no mencionó la dirección de notificación del poderdante³⁸.

No acató al artículo 157 inciso 5º de la Ley 1437 de 2011, en razón a la estimación razonada de la cuantía (fl. 22), toda vez que la razona en un valor de \$49.966.050 sin tener en cuenta que cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

³⁸ Fl. 23

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO, portador de la Tarjeta Profesional No. 215.722 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta de enero de dos mil quince

(30/01/2015)

DEMANDANTE: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y SERVICIOS-COOTRANSPETROLS
 DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140059100

CONSIDERACIONES

Este despacho encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que el fenómeno de la caducidad será estudiado una vez alleguen los antecedentes administrativos, así mismo se requerirá a la parte actora, para que se sirva allegar un (1) traslado de la demanda, para el respectivo envío físico a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y SERVICIOS-COOTRANSPETROLS en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **en especial el documento original, íntegro y legible de la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0023 del 13 de enero de 2014 y de la Resolución No. 0403 del 12 de marzo de 2014.**

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

-La suma **de \$26.000**, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

-Deberá arrimar **dos (2) portes locales a Neiva y un (1) porte Nacional a Bogotá**, para efectuar el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

-Deberá allegar un **(1) traslado** de la demanda, para el respectivo envío físico a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Se debe acreditar el cumplimiento de éstas cargas por la parte demandante, a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS NIÑO PAIPILLA, portador de la Tarjeta Profesional No. 88.144 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta de enero de dos mil quince

(30/01/2015)

DEMANDANTE: MILTON ARLEY TAFUR CEDEÑO y OTROS
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140059200

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, la siguiente:

No cumplimiento del artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, en la medida que menciona la misma dirección de notificación tanto para el apoderado como para los demandantes³⁹, siendo necesaria la identificación de la dirección real de los actores.

Existe falencia frente a los artículos 73, 74 y 75 del C.G.P. toda vez el togado menciona estar obrando en calidad de apoderado judicial de los docentes CARMEN ELCIRA CARDOZO LOSADA, JESÚS RODRIGO RAMÍREZ MEÑACA, ANA ELVIRA RAMÍREZ MEÑACA, MARIA JUDITH RAMÍREZ MEÑACA, LEIDY YOHANA ORTEGA MARTÍNEZ, LEONARDO PEÑA ROA, GLORIA JANETH BARRERA ZÚÑIGA, SOCORRO BARRERA ZÚÑIGA, FLOR ALBA GARZÓN VALDERRAMA, JOSE OMAR CARRERA VERGARA, MIRYAM ROCIO TOLEDO VANEGAS, ROSA MARIS CAÑOLA ARIAS, pero los mandatos no obran en el expediente, así mismo se evidencia un mandato del señor SOLMER FERNANDO RODRÍGUEZ⁴⁰, pero éste docente no está mencionado como demandante en el presente asunto.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

³⁹ Fl. 24

⁴⁰ Fl. 51

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de los docentes demandantes (fls. 25-50) a **excepción de los señores docentes** CARMEN ELCIRA CARDOZO LOSADA, JESÚS RODRIGO RAMÍREZ MEÑACA, ANA ELVIRA RAMÍREZ MEÑACA, MARIA JUDITH RAMÍREZ MEÑACA, LEIDY YOHANA ORTEGA MARTÍNEZ, LEONARDO PEÑA ROA, GLORIA JANETH BARRERA ZÚÑIGA, SOCORRO BARRERA ZÚÑIGA, FLOR ALBA GARZÓN VALDERRAMA, JOSE OMAR CARRERA VERGARA, MIRYAM ROCIO TOLEDO VANEGAS, ROSA MARIS CAÑOLA ARIAS y SOLMER FERNANDO RODRÍGUEZ, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta de enero de dos mil quince

(30/01/2015)

DEMANDANTE: ELOY MEÑACA MARTINEZ
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140059500

CONSIDERACIONES

Que el señor ELOY MEÑACA MARTINEZ mediante apoderado judicial incoa el medio de control restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Entidad CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO – EN LIQUIDACION hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin de que se declare la nulidad del Auto ADP 007376 del 23 de julio de 2014, por medio del cual La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, denegó el derecho pretendido por el Señor ELOY MEÑACA MARTINEZ, esto es, el derecho a una PENSION LEGAL VITALICIA DE JUBILACION.

Dentro de los hechos de la demanda se enuncia que el Señor ELOY MEÑACA MARTINEZ, estuvo vinculado para la entidad CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S. A., en el Municipio de Doncello-Caquetá®, ocupando el Cargo de Director de Oficina, este hecho se encuentra acreditado por la Coordinadora del Grupo de Gestión integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural⁴¹.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece que la competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, de acuerdo con la norma en mención y la certificación expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural⁴², se tiene que la competencia por el factor territorial es atribuible a los Juzgados Administrativos orales del circuito judicial de Florencia-Caquetá, por lo que se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A. disponiendo su remisión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial, para conocer el proceso asunto, conforme a las consideraciones expuestas.

⁴¹ fl. 24

⁴² fl. 24

2°. SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de Florencia-Caquetá, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, previo los registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta de enero de dos mil quince

(30/01/2015)

DEMANDANTE: PEDRO JOSE CARRILLO RAMIREZ y OTROS
 DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO y FISCALIA GENERAL
 PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
 RADICACIÓN: 41001333300620140059600

CONSIDERACIONES

Que los señores JOSE ELBER CARRILLO RAMIREZ, MARIA ANTONIA CALDERON DIAZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores DIEGO ALEJANDRO, JULIETH y NATALY CARRILLO CALDERON; ALBA RUTH CARRILLO RAMÍREZ, CLAUDIA MILENA CARRILLO RAMIREZ, EDITH MARGARITA CARRILLO RAMIREZ, MARISOL CARRILLO RAMIREZ, JOSE NORBEY CARRILLO RAMIREZ, JOSE WILLAR CARRILLO RAMIREZ, PEDRO JOSE CARRILLO RAMIREZ y MARIA AUXILIADORA RAMIREZ mediante apoderado judicial formulan demanda de Reparación Directa contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, con el fin de que se les declare responsables administrativa y extracontractualmente por los daños y perjuicios tanto materiales como morales y de daño a la vida de relación, causados por la privación injusta de la libertad de **JOSE ELBER CARRILLO RAMIREZ en la Cárcel judicial de Mocoa-Putumayo**, desde el día tres (03) de abril del año 2012 hasta el día 13 de junio de 2012, medida de aseguramiento solicitada por la **Fiscalía 20 Local de Mocoa-Putumayo y ordenada por el Juzgado 1º Penal Municipal de Mocoa-Putumayo con Función de Control de Garantías**.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece que la competencia de los Jueces Administrativos, en los asuntos de Reparación Directa, se determinará por **el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas**, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Que dentro de los hechos de la demanda se enuncia que **el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, fue en Mocoa-Putumayo**⁴³, además la sede principal de la entidad demandada es en Bogotá.

Así las cosas, de acuerdo con la norma en mención y las pruebas aportados con el libelo⁴⁴, se tiene que la competencia por el factor territorial es atribuible a los Juzgados Administrativos orales del circuito judicial de Mocoa-Putumayo, por lo que se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A. disponiendo su remisión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁴³ fl. 4

⁴⁴ fls.35-103

RESUELVE:

1º. DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial, para conocer el proceso asunto, conforme a las consideraciones expuestas.

2º. SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de Mocoa-Putumayo, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos orales del circuito judicial de Mocoa-Putumayo, previo los registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez